



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0072/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00188, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

1.1. La Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00188, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019). La referida sentencia, en su parte dispositiva establece –expresamente– lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor GENARO SUERO JIMÉNEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante instancia de fecha 11/04/2019.*

*SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor GENARO SUERO JIMÉNEZ, en consecuencia, ORDENA al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL así como a la POLICÍA NACIONAL dar cumplimiento en un plazo no mayor de dos (02) años a los artículos 111 y 134 de la ley 96-04.*

*TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

1.2. La citada sentencia, fue notificada a la recurrente, Policía Nacional, así como al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Procuraduría General



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativa, el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 574/2019, instrumentado por el ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

2.1. La recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento en contra de la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00188, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el cual, remitido a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2.2. El referido recurso de revisión fue notificado al licenciado Lucas Odalis, abogado del recurrido, señor Genaro Suero Jiménez, el tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 1145-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2.3. La Procuraduría General Administrativa fue notificada del recurso de revisión el trece (13) de septiembre dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal Superior Administrativo, según consta en el escrito de defensa depositado por dicho organismo el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

2.4. Finalmente, el indicado recurso fue notificado al Comité de Retiro de la Policía Nacional, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a través del Acto núm. 1201-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo. Sin embargo, dicho organismo no depositó el correspondiente escrito defensa.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

3.1. 3.1. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Genaro Suero Jiménez, con base en los siguientes fundamentos:

*12. La Ley número 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece en su artículo 111 que: “A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones”. (Sic)*

*13. En ese mismo orden, el artículo 134 de la ley número 96-04, indica que: “Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos”. (Sic)*

*14. Que en fecha 12/12/2011, la Consultoría del Poder Ejecutivo emitió el Oficio 1584 a través del cual se establece lo siguiente: “Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación.*

*15. En cuanto a esto, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC 568/2017, de fecha 30/10/2017, ha indicado que: “En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad. (Sic).*

*16. Que en ese mismo orden, este tribunal procede a indicar que mediante sentencia marcada con el número TC/195/19, de fecha 28 de junio de 2019, el Tribunal Constitucional ha establecido que para la adecuación de las referidas pensiones y a fin de“ (t)...evitar la discriminación, la arbitrariedad y el discrecionalismo, conviene que las adecuaciones de pensión se hagan paulatinamente, según disponibilidades presupuestarias y tomando en cuenta la fecha de retiro de cada oficial, dándole prioridad a los de mayor antigüedad, tomando en cuenta la indicada fecha. u. La adecuación de las referidas pensiones debe hacerse en un plazo no mayor de dos (2) años, pues de establecerse un plazo mayor se corre el riesgo de que muchos de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*eventuales beneficiarios fallezcan antes de recibir el beneficio al cual se refiere el indicado acto administrativo.*

*17. Que luego de estudiar las documentaciones que reposan en el expediente, esta Sala tiene a bien indicar que contrario a lo argüido por el accionado—Comité de Retiros de la Policía Nacional —, el accionante según se extrae de la certificación depositada en el expediente de fecha 04/04/2019 (sic), establece que el accionante al momento de su retiro ostentaba el rango de general de brigada, rango previsto en los artículos 111 y 134 de la ley 96-04 para obtener los beneficios previstos en dicha normativa, así como también lo dispone el oficio 1584, emitido por el Poder Ejecutivo, en fecha 12/12/20211; por lo que, en consonancia con lo previsto el Tribunal Constitucional mediante sentencias TC/0568/17, de fecha 31/10/2017 y TC/195/19, de fecha 28/06/2019, procede acoger la presente acción de amparo de cumplimiento y en consecuencia, ordena al Comité de Retiro de la Policía Nacional así como a la Policía Nacional dar cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la ley 96-04.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

4.1. La parte recurrente, Policía Nacional, mediante su recurso de revisión constitucional, pretende —*grosso modo*— que este tribunal constitucional revoque la citada sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00188 y rechace la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Genaro Suero Jiménez. La recurrente justifica las referidas pretensiones, básicamente, en los siguientes fundamentos y alegatos:

*POR CUANTO: Es evidente que la Sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra alterando la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas, toda vez que la parte recurrente demuestra que la función desempeñada por el hoy accionante (Sic) tal como Gerente Financiero del Comité de Retiro, P.N., dicha función no está establecida para adecuación, en la ley institucional No. 96-04 y en el Reglamento 731-04, de aplicación de la misma.*

*POR CUANTO: Que el Tribunal Acuo (Sic), que pronunció la precitada sentencia se encuentra inadvertido toda vez que el mismo ordena dar cumplimiento a los arts. (Sic) 111 y 134, de la Ley 96-04, sin que el recurrido haya cumplido con tales arts. Para adecuación de pensión, ya que el referido art. 111, se refiere (Sic) aquellos miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la Institución disfrutaran de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivo y el recurrido no ocupó ninguna (Sic) de la función precedentemente (Sic).*

*POR CUANTO: Que en cuanto el art. 134 de la Ley 96-04, a la que se refiere el Tribunal, cabe señalar: que el mismo no se narra a salarios, sino a reconocimientos por su jerarquía, y que al momento (Sic) de haber sido puerto en retiro, debe ser tratado como si estuviera activo, por lo que tanto la Dirección General de la Policía Nacional, como el Comité de Retiro de la Policía Nacional no han vulnerado derechos fundamentales contra el accionante, por lo que la solicitud de adecuación de pensión no procede, por lo tanto la sentencia debe ser Revocada en todas sus partes por ese alto Tribunal.*

*POR CUANTO: Es evidente que el hoy recurrido no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 111 de la Ley Institucional No.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*96-04, (Sic) establece: Que a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos, en adición a la función que ocupó, el mismo no cumple con el rango para adecuación, ya que cuando se encontraba activo en la Policía Nacional, fue un Coronel y la ley en mención prevé que sean generales para disfrutar de los beneficios que señala, así como también que el mismo fue ascendido (Sic) a General para ser puesto en Retiro con pensión, ya que el propio tenía el tiempo requerido para tales fines.*

*POR CUANTO: La decisión tomada por el tribunal aquo (Sic) va en contra del principio de legalidad toda vez que el artículo 40.15 de la constitución dominicana (Sic), establece (Sic) a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La Ley es igual para todos y solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir mas que lo que perjudica.*

*POR CUANTO: Que los (Sic) hoy recurrido se encuentra pensionado, por el hecho que cumplía con el tiempo y/o edad exigida por la ley, esto significa que cobra todos los meses (Sic) salario lujoso como pensionado, ascendente a la suma de (RD\$122,892.44), que se ha ganado por sus servicios prestado a la institución durante mas de veinte años, cuyos (Sic) monto (Sic) están superpuesto del costo de la canasta familiar.*

*POR CUANTO: Que la cantidad de (RD\$122,892.44), que es lo que devenga el señor GENARO SUERO JIMENEZ, sobre pasa (Sic) del salarios (Sic) que percibe en la actualidad el encargado Financiero del*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Comité del Comité de Retiro, P. N. que es el puesto que el solicitante quiere que se le adecue, en virtud que dicho encargado es un Coronel activo de la P.N. y percibe un especialísimo de RD\$60,000.00, y un sueldo de RD\$29,375.03, para un total de RD\$89,375.03, mensuales y el hoy accionante, es un General de Brigada el cual (Sic) el salario actual es de un General RD\$41,030.03, mas el acumulado antes citado, la cual (Sic) existe una diferencia de RD\$21,862.40 a favor del accionante, por lo que el salario que devenga está por encima a lo que gana el actual gerente financiero (Sic).*

*POR CUANTO: Que no obstante el Comité de Retiro, P.N. haber depositado las documentaciones que demuestran que el señor GENARO SUERO JIMENEZ cobra mas de lo que solicita, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, le dio una sentencia favorables (Sic) al recurrido, por lo que la presente sentencia debe ser revocada por el Tribunal Constitucional.*

*POR CUANTO: El Tribunal Constitucional debe tomar en cuenta cada uno de los puntos plasmados y sobre esta base, revocar la Sentencia objeto del presente recurso, ya que de ser confirmada crearía una situación inmanejable e insustentable para el Estado Dominicano, ya que miles de policías pensionados que han ostentado (Sic) el rango de Coronel cuando eran activos en la P.N., y que hayan ocupado la función de Gerente financiero del Corepol, procederían ha (Sic) solicitar readecuación de pensión.*

4.2. Con base en lo anterior, la recurrente, en las conclusiones de su recurso de revisión constitucional, solicita –de manera expresa y formal– lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de Amparo de Cumplimiento, Interpuesto por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Policía Nacional, contra la sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00188, dictada por la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (Sic).*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de Amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00188 de fecha 18 de Julio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (Sic).*

*TERCERO: DECLARAR Improcedente la acción de Amparo de cumplimiento interpuesta por el señor GENARO SUERO JIMENEZ, contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40.15 de la constitución dominicana, 111 de la Ley Institucional No. 96-04, 63 del Reglamento 731-04, de aplicación a la Ley Institucional No. 96-04 y 176 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, por el mismo no cumplir con los arts, antes expuestos, y requisitos de cargo y rango para adecuación de pensión (Sic).*

*CUARTO: Que se declare libre de costas por tratarse de una acción de amparo.*

## **5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

5.1. En su escrito de defensa depositado en la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la parte recurrente solicita que este tribunal constitucional: **(a)** rechace en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional, por –alegadamente– ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **(b)** ordene –de oficio– la ejecutoriedad inmediata de la decisión dictada por el Tribunal Superior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo, recurrida en revisión constitucional, conforme lo estipulado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **(c)** confirme en los demás aspectos la indicada sentencia recurrida en revisión; **(d)** condene al Comité de Retiro de la Policía Nacional al pago de un astreinte conminatorio ascendente a la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) en favor del señor Genaro Suero Jiménez, por cada día que transcurra sin que la decisión a intervenir sea ejecutada.

5.2. Los fundamentos neurálgicos de las referidas pretensiones son los siguientes:

*2.- QUE EL OFICIO 1584, DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2011, EMITIDO POR EL Poder Ejecutivo, no está por encima de una ley emanada del congreso, y que el Presidente debió de establecer de donde serían sacados los fondos, y que la Policía Nacional no cuenta con fondos para proceder a la adecuación ordenada por el Poder Ejecutivo.*

*En cuanto al segundo alegato: Por otro lado, el recurrente invoca como agravio, que la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, aplicó erróneamente la Ley 96-04. Pero resulta que la ley 96-04 es perfectamente aplicable al caso, pues establece que los Generales retirados deben Percibir una pensión igual, o nunca menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo rango. Siendo esta la limitación y a la vez prerrogativa que establece la norma, aunque derogada por la nueva ley de la Policía, es la aplicable al caso, la cual tiene lugar por haberse configurado los Derechos adquiridos estando ella todavía vigente, los cuales son: A) haberse dictado el acto de aplicación no. 1584 por el poder ejecutivo, también durante su vigencia; B) haberse aplicado a otros generales en igual Situación,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*perjudicando, además, en su derecho a la igualdad a los hoy recurridos.*

*Además, el mandato constitucional del Presidente de la República, conferido en el artículo 128 da atribuciones al Poder Ejecutivo en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.*

*Respecto a los demás alegatos de la parte recurrente, ya el Tribunal Constitucional se había pronunciado, cuando en su sentencia TC0568/17, estableció lo siguiente:*

*S. respecto con el impacto presupuestario alegado por la recurrente, este tribunal considera que correspondería a la institución canalizar frente al Poder Ejecutivo los mecanismos que reduzcan dicho impacto, ya que cuando el Presidente de la República tomo esta decisión, se presume que considero la razonabilidad de la medida*

*k. Este tribunal, en virtud de las consideraciones anteriores, y contrario a los alegatos de la parte recurrente, considera que en el caso de la especie estamos frente a un amparo de cumplimiento, el cual procura darle cumplimiento a un acto administrativo, de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el cual notifica la aprobación del presidente de la República, y otorga mandato a la recurrente para que proceda a ejecutar el aumento solicitado, mediante el Oficio Núm. 44695, del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), dirigido al presidente de la República, por oficiales de la Reserva.*

*m. De la lectura de este acto administrativo, se infiere que la autorización expresada por el presidente de la República, a través del consultor jurídico, es la expresión de sus facultades como comandante*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en jefe de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la constitución, que establece: Artículo 128: Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la Política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de Seguridad del Estado.*

*En su condición de Jefe de Estado le corresponde: (...) e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por Sí mismo, o a través del ministerio correspondientes, conversando siempre su mandato supremo. (...).*

*n. En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al Presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.*

*Por Cuanto: La parte recurrente, no ha establecido, en sus motivaciones, cuales son los vicios en que el tribunal Aquí ha incurrido al evacuar la decisión hoy recurrida.*

*Por Cuanto: A que la decisión recurrida rechaza la imposición de un astreinte, en ese sentido estamos solicitando la imposición de un astreinte por los motivos que indicamos a continuación:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *La jurisprudencia refiere al respecto de la astreinte: "considerando, que, en ese mismo orden, es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata, y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, que un astreinte definitivo no puede ser ordenado más que después de pronunciada un astreinte provisional y por una duración limitada; que si una de estas condiciones no es observada, el astreinte debe necesariamente ser liquidado como un astreinte provisional, el cual, como no resuelve ninguna contestación, no tiene por ello autoridad de cosa juzgada; que en ese sentido esta Corte ha fijado el criterio, el que se ratifica por esta sentencia, de que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aun alimentarla".*

7. *Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0438/17, de fecha quince (15) de mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), sostuvo que: "...ee) (...) que los términos de la disposición previamente transcrita se infiere, que ella no prevé la per resultara beneficiaria de la astreinte fijada, por lo cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida dentro del marco de sus facultades discrecionales liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro. De razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario..." (...)* h) *En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y naturaleza inter-partes de sus efectos (...).*

### **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó escrito de defensa el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el que solicita a este colegiado acoger íntegramente el recurso de revisión constitucional en cuanto a la forma y el fondo, por ser conforme el derecho y en consecuencia, revocar la sentencia recurrida.

### **7. Pruebas documentales relevantes**

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, las partes han depositado los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00188, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019).
2. Copia del Acto núm. 574/2019, del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
3. Original del Acto núm. 1145-19, del tres (3) de octubre de dos mil



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

4. Original del Acto núm. 1201-19, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

5. Original del Acto núm. 6894-2019, del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), del Tribunal Superior Administrativo.

6. Original de la acción de amparo de cumplimiento depositada por el señor Genaro Suero Jiménez ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

7. Acto núm. 114/2019, del primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a través del cual el señor Genaro Suero Jiménez intima a la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional a ejecutar lo dispuesto el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), dictado por el Poder Ejecutivo.

8. Certificación núm. 45677, del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, en la cual se hace constar que el señor Genaro Suero Jiménez **(a)** mientras ostentaba el rango de coronel fue ascendido al rango de general de brigada para fines de pensión; **(b)** se desempeñó como gerente financiero del Comité de Retiro de la Policía Nacional desde el treinta (30) de marzo de dos mil siete (2007), con el rango de coronel.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Certificación núm. 45601, del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, en la cual se hace constar que el señor Genaro Suero Jiménez mientras ostentaba el rango de coronel fue ascendido al rango de general de brigada para fines de pensión.
10. Copia del Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.
11. Acto núm. 0120, del dos (2) de agosto de dos mil doce (2012), suscrito por la Dirección de la Reserva de la Policía Nacional, en el cual se le requiere al presidente de la República el aumento del monto de las pensiones para oficiales de la reserva de la referida institución, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04.
12. Listado de generales retirados de la Policía Nacional que ocuparon direcciones centrales y direcciones regionales, pendientes de adecuación de pensiones.
13. Listado de exjefes de la Policía Nacional (con rango de mayor general), ex subjefes de la Policía Nacional (con rango de generales), ex inspectores y directores regionales y centrales de la Policía Nacional (con rango de generales de brigada), que recibieron adecuación de sus pensiones.
14. Acto núm. 0077, del veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Dirección de Reserva de la Policía Nacional en el cual se anexa **(a)** el Acto núm. 0057, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), **(b)** un listado de noventa y seis (96) oficiales generales, superiores y subalternos retirados, con indicación de la función que ocuparon, para fines de adecuación de pensión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Resolución núm. 015-2005, emitida el veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005) por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

16. Certificación núm. 25066, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional el veinte (20) del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), donde consta que el Licdo. Faustino Rosario Díaz es un coronel retirado y fue director administrativo del Comité de Retiro de la Policía Nacional. Este documento fue depositado por el recurrido para demostrar que su caso, alegadamente, es igual al de otros beneficiados con adecuación de pensión.

17. Certificación emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en la que se certifica que el Licdo. Faustino Rosario Díaz tiene garantizada su pensión de por vida, por valor de ciento cincuenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos dominicanos con 03/100 (\$153,736.03). Este documento fue depositado por el recurrido para demostrar que su caso, alegadamente, es igual al de otros beneficiados con adecuación de pensión.

18. Certificación del cuatro (4) del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en la cual consta que el “coronel” Genaro Suero Jiménez (a) fue puesto en retiro el veinticinco (25) de abril de dos mil diez (2010), con el rango de general de brigada y (b) a la fecha de emisión de dicha certificación, ostenta una pensión por valor de ciento veintidós mil ochocientos noventa y dos pesos con 44/100 (\$122,892.44).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con el legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en el “Acto de Intimación



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a Pago de Adecuación y Puesta en Mora” notificado el primero (1<sup>o</sup>) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a requerimiento del señor Genaro Suero Jiménez (quien ocupó la posición de gerente financiero del Comité de Retiro de la Policía Nacional con el rango de coronel, y fue ascendido general de brigada de la referida institución –exclusivamente– para fines de pensión).

A través del referido acto, el señor Genaro Suero Jiménez requirió a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, la readecuación del monto de su pensión, en virtud de lo dispuesto en el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), conforme lo establecido en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04. Ante la ausencia de respuesta al referido requerimiento, el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), el señor Genaro Suero Jiménez interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a fin de que se ordene la ejecución del referido oficio núm. 1584.

Luego de instruir el correspondiente proceso, el Tribunal *a-quo* emitió la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00188, el dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual –*grosso modo*– (a) acogió la referida acción de amparo y (b) ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, readecuar el monto de la pensión del accionante en un plazo no mayor de dos años. No conforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión, a fin de que la indicada sentencia sea revocada de manera total.

### 9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

10.1. Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento es admisible, por las razones que se exponen a renglón seguido.

10.2. De conformidad con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

10.3. En lo que concierne al plazo para incoar el recurso de revisión constitucional contra decisiones dictada por el juez de amparo, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

10.4. De manera particular, este tribunal constitucional determinó que el referido plazo para la interposición del recurso **(a)** es franco, por lo que no se debe computar el día en que fue realizada la notificación –*dies a quo*– ni el día del vencimiento –*dies ad quem*– [Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011)]; **(b)** es hábil, por tanto, solo se computan los días laborables y deben excluirse los fines de semana y días feriados [precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), reiterado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue **(a)** emitida por el Tribunal Superior Administrativo en funciones de juez de amparo y **(b)** notificada a la recurrente, la Policía Nacional, el (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el citado acto núm. 574/2019. Por otro lado, el recurso de revisión fue interpuesto por la recurrente el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante escrito depositado en la Secretaría General del tribunal *a-quo*.

10.6. Lo anterior evidencia que: **(a)** la sentencia impugnada es susceptible de ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional y **(b)** entre la notificación de la citada sentencia al señor Genaro Suero Jiménez (en manos de su abogado) y la interposición del recurso de revisión por parte de este último, solo transcurrieron cuatro (4) días hábiles y francos; en consecuencia, el indicado recurso de revisión fue incoado dentro del plazo legal dispuesto en el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.7. En adición, este tribunal constitucional ha constatado que la instancia contentiva del recurso de revisión satisface las condiciones previstas en el artículo 96<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11, pues, contiene las menciones exigidas por ese texto legal; además, en él el recurrente hace constar de forma clara y precisa, el fundamento de su acción recursiva, así como los alegados agravios que le ha generado la sentencia impugnada.

10.8. Por otro lado, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 dispone que:

*...la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del*

<sup>1</sup> Artículo 96 de la Ley núm. 137-11: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.9. Respecto a la configuración del citado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal constitucional fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.10. El presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues le permitirá a este tribunal constitucional continuar consolidando el criterio en torno a la legitimación para interponer el amparo de cumplimiento cuando se procura la ejecución de un acto administrativo. En vista de lo anterior, este colegiado procede a conocer el fondo del recurso de revisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones.

11.2. En la especie, este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional en contra de la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00188, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en la cual **(a)** se acoge una acción de amparo incoada por el señor Genaro Suero Jiménez en contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional; **(b)** se ordena a estos últimos readecuar la pensión del referido accionante, conforme y en virtud de lo dispuesto en el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

11.3. La Policía Nacional procura, a través del recurso de revisión, la revocación de la citada sentencia. A los fines de justificar dicha pretensión, la recurrente sostiene, en resumen, los argumentos que se exponen a continuación:

a. El Tribunal Superior Administrativo –alegadamente– violó el principio de legalidad previsto en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución y el principio de seguridad jurídica al reconocerle al señor Genaro Suero Jiménez el derecho a readecuación de su pensión, toda vez que **(a)** al momento de su retiro, este ejercía la función de gerente financiero del Comité de Retiro, con el rango de coronel; **(b)** el accionante fue ascendido a general de brigada exclusivamente para fines de pensión, pero nunca ejerció esta función; **(c)** el accionante nunca desempeñó alguna de las funciones elegibles para adecuación de pensión, según las previsiones del 111 de la Ley núm. 96-04 y el Reglamento núm. 731-04. En



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, al señor Genaro Suero Jiménez no le corresponde la adecuación de su pensión en base a lo estipulado en el citado oficio núm. 1584.

b. Asimismo, la recurrente alega que **(a)** artículo 134 de la Ley núm. 96-04 no se refiere a salarios sino a los privilegios y reconocimientos; por tanto, no procede justificar la readecuación de la pensión del accionante con base en esta disposición; **(b)** el señor Genaro Suero Jiménez, en la actualidad, goza de una pensión mucho más alta que el sueldo que devenga el actual gerente financiero del Comité de Retiro, que fue –precisamente– la última función ocupada por el referido accionante; **(c)** confirmar la sentencia objeto del presente recurso de revisión, generaría una situación inmanejable e insustentable para el Estado, ya que miles de policías pensionados que ostentan el rango de coronel cuando estuvieron activos en la Policía Nacional, y que hayan ocupado la función de gerente financiero, solicitarían readecuación de pensión; **(d)** el Comité de Retiro de la Policía Nacional no cuenta con presupuesto disponible para adecuar pensiones, ya que al momento de la promulgación de la Ley núm. 560-16 le fueron inhibidos sus derechos y prerrogativas y, por tanto, este órgano se limita a coordinar y tramitar la instancia correspondiente, luego de haber sido autorizado los fondos por parte de la Dirección General de Presupuesto.

11.4. En contraposición, el señor Genaro Suero Jiménez solicita el rechazo del presente recurso de revisión, principalmente, con base en lo siguiente: **(a)** las disposiciones de la Ley núm. 96-04 y lo dispuesto en el Oficio núm. 1584 –alegadamente– le son aplicables, toda vez que el referido oficio fue emitido cuando la citada ley núm. 96-04 aún se encontraba vigente, y él se encuentra en igual situación que los generales a los que hace referencia el indicado oficio núm. 1584; **(b)** el precedente sentado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. Precisado lo anterior, procede iniciar el examen del contenido de la sentencia recurrida a fin de constatar la existencia o no de los vicios invocados por la parte recurrente.

11.6. En primer lugar, este tribunal ha verificado que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no realizó un análisis adecuado respecto al requisito de legitimación activa previsto en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, pues, en lo concerniente a la legitimidad del accionante en amparo, solo se limita a establecer (en la página 10, párrafo 17 de la sentencia impugnada, contenido de las justificaciones del fondo de asunto), que *el accionante al momento de su retiro ostentaba el rango de general de brigada, rango previsto en los artículos 111 y 134 de la Ley 96-04 para obtener los beneficios previstos en dicha normativa, así como también lo dispone el Oficio 1584, emitido por el Poder Ejecutivo, en fecha 12/12/2019.*

11.7. La referida afirmación fue efectuada sin hacer alusión a los elementos fácticos y de derecho necesarios para justificar y demostrar que el señor Genaro Suero Jiménez –efectivamente– cumplía con las condiciones requeridas en las citadas disposiciones para obtener el beneficio contenido en el Oficio núm. 1584, el cual, precisamente, era el principal punto controvertido por la parte accionada en sus alegatos de defensa.

11.8. Asimismo, al margen de los medios invocados por el recurrente, este tribunal constitucional ha podido constatar que el juez de amparo no hizo mención de las disposiciones que definen y regulan el amparo de cumplimiento; en ese sentido, tampoco realizó una subsunción de las disposiciones contenidas en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a los fines de determinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento. De hecho, en la sentencia impugnada, el tribunal *a-quo* se limitó a hacer mención de los fines que se persiguen con el “amparo ordinario”, el cual no aplica a la especie. Lo anterior



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye un grave error procesal por parte del tribunal *a-quo* que no puede ser subsanado y mucho menos obviado.

11.9. En vista de los referidos vicios de la sentencia impugnada, este tribunal constitucional procede a acoger el recurso de revisión y, en consecuencia, revoca la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00188, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), sin necesidad de referirse a los demás medios invocados por la recurrente.

11.10. Como resultado de la decisión adoptada, este tribunal constitucional, se avocará a conocer el fondo de la acción de amparo de cumplimiento, en aplicación del principio de economía procesal y de conformidad con lo previsto en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13<sup>2</sup>, del siete (7) de mayo del 2013.<sup>3</sup>

### **12. Sobre la acción de amparo de cumplimiento**

12.1. Como bien se ha establecido, el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), el señor Genaro Suero Jiménez interpuso una acción de amparo de cumplimiento en procura de que se ordene a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional el cumplimiento de lo dispuesto en el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), y en consecuencia, se efectuare la adecuación del monto de su pensión en la proporción procedente. En adición, el accionante

<sup>2</sup> “El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida”.

<sup>3</sup> El citado criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0086/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solicitó la imposición de astreinte conminatorio en caso de que no sea ejecutada la sentencia a intervenir.

12.2. Este tribunal procederá a examinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento. En ese sentido, en primer orden, analizará si se encuentran configurados los requisitos previstos desde el artículo 104 hasta el 107 –ambos inclusive– de la Ley núm. 137-11.

12.3. De manera particular, el referido artículo 104 de la Ley núm. 137-11, establece lo siguiente:

*Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

12.4. En el presente caso, el accionante procura el cumplimiento de lo dispuesto en el citado oficio núm. 1584, el cual dispone –textualmente– lo siguiente:

*Al: Mayor General, P.N. José Armando Polanco Gómez Jefatura de la Policía Nacional Su Despacho.*

*Asunto: Solicitud aumento del monto de pensiones para Oficiales de la Reserva, P.N.*

*Ref.: Su Oficio No. 44695, d/f 09/12/11 dirigido al Honorable Señor Presidente de la Republica.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado.*

*Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación.*

12.5. De la simple lectura del indicado oficio núm. 1584, se infiere que **(a)** se trata de un acto administrativo, pues fue emitido por el Poder Ejecutivo en su función administrativa y además, produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros;<sup>4</sup> **(b)** la autorización otorgada por el presidente de la República, a través del consultor jurídico, es la expresión de sus facultades, como comandante en jefe de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128<sup>5</sup> de la Constitución. En consecuencia, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Oficio núm. 1584, constituye una orden de estricto cumplimiento, en favor de todos los oficiales que estuvieren en similares situaciones que aquellos respecto a los cuales se realizó la solicitud de aumento al presidente.

12.6. Asimismo, se debe destacar que el accionante requirió de manera formal a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, la ejecución del indicado oficio, sin embargo, ambos organismos hicieron caso omiso al dicho requerimiento. En ese sentido, en el presente caso, *prima facie*, se cumple con el requisito previsto en el citado artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

<sup>4</sup> Artículo 8 de la Ley núm. 107-1,3 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo: *Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.*

<sup>5</sup> Atribuciones del presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la Política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de Seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: (...) e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondientes, conservando siempre su mandato supremo. (...).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.7. Precisado lo anterior, procede examinar si la parte accionante cuenta con la legitimación activa requerida en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, el cual reza de la siguiente manera:

*Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.*

*Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido<sup>6</sup>. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.*

12.8. De lo dispuesto en la referida normativa se infiere que solo tendrá (n) legitimidad activa para exigir el cumplimiento de un acto administrativo **(a)** la o las persona (s) en favor de la (s) cual (es) se emitió el mismo; o, **(b)** quien (es) demuestre (n) un interés protegido respecto a dicho acto. En consecuencia, en lo adelante se analiza si el accionante cumple con el referido requisito.

12.9. El Oficio núm. 1584 **(a)** hace extensiva su aplicación solo a aquellos oficiales que se encuentren en igual situación que las personas que aparecen enlistadas en la comunicación anexa al mismo; y **(b)** fue emitido en virtud de las disposiciones de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, que disponen lo siguiente:

*Art.111.- Adecuación. - A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen*

<sup>6</sup> Negritas y subrayados de este tribunal constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones<sup>7</sup>.*

*Art. 134.- Reconocimiento.- Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.*

12.10. Las referidas normativas se complementan con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento núm. 731-04 de aplicación de la citada ley núm. 96-04, el cual dispone lo siguiente:

*En virtud de lo establecido en la primera parte del Artículo 111, de la ley, los miembros del nivel de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubieren desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía, Inspector General, Directores Centrales y Regionales de la Policía Nacional, recibirán una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos; en aquellos casos en que el miembro que ostente el grado de General no haya desempeñado ninguna de las funciones anteriores, cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien por ciento (100%) de acuerdo al artículo 110. En cuanto a la segunda parte de dicho artículo, estas pensiones se revisarán y actualizarán anualmente, de manera que, al pasar del tiempo, dicha*

<sup>7</sup> Negritas y subrayados de este tribunal constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pensión nunca sea menor al ochenta por ciento (80%), del salario de los respectivos miembros activos que desempeñen dichas funciones<sup>8</sup>.*

12.11. Del simple análisis de las disposiciones citadas se infiere que la readecuación de pensiones solo aplica a los miembros de la Policía Nacional que hubieren desempeñado o desempeñen las funciones descritas en el artículo 111 de la Ley núm. 96-04 y el artículo 63 del Reglamento núm. 731-04.

12.12. Asimismo, al analizar la glosa procesal, este tribunal constitucional pudo constatar que todos los miembros de la Policía Nacional respecto a los cuales el Poder Ejecutivo autorizó la readecuación de pensión mediante el Oficio núm. 1584, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, desempeñaron las funciones de: **(a)** jefes de la Policía Nacional (con rango de mayor general); **(b)** subjefes de la Policía Nacional (con rango de generales), **(c)** inspectores y directores regionales y centrales de la Policía Nacional (con rango de generales de brigada). Lo anterior puede ser constatado en las pruebas descritas en los literales **(k)**<sup>9</sup>, **(l)**<sup>10</sup>, **(m)**<sup>11</sup> y **(n)**<sup>12</sup> de la Sección 7 de la presente sentencia.

12.13. Sobre este asunto en particular, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0191/21, del dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), fijó el siguiente criterio:

<sup>8</sup> Negritas y subrayados de este tribunal constitucional.

<sup>9</sup> Acto núm. 0120, del dos (2) de agosto de dos mil doce (2012), suscrito por la Dirección de la Reserva de la Policía Nacional, en el cual se le requiere al presidente de la República el aumento del monto de las pensiones para oficiales de la reserva de la referida institución, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 111 y 134 de la Ley 96-04.

<sup>10</sup> Listado de generales retirados de la Policía Nacional que ocuparon direcciones centrales y direcciones regionales, pendientes de adecuación de pensiones.

<sup>11</sup> Listado de exjefes de la Policía Nacional (con rango de mayor general), ex subjefes de la Policía Nacional (con rango de generales), ex inspectores y directores regionales y centrales de la Policía Nacional (con rango de generales de brigada), que recibieron adecuación de sus pensiones.

<sup>12</sup> Acto núm. 0077, del veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Dirección de Reserva de la Policía Nacional, en el cual se anexa: **(a)** el Acto núm. 0057, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), **(b)** un listado de noventa y seis (96) oficiales generales, superiores y subalternos retirados, con indicación de la función que ocuparon, para fines de adecuación de pensión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.20. *Acorde en lo anterior, en su condición de miembro activo de la Policía Nacional, **el accionante no desempeñó ningún cargo de dirección, por lo que no le resulta aplicable el beneficio de adecuación de la pensión contenido en el citado oficio núm. 1584 emitido en favor de aquellos oficiales policiales retirados que ocuparon cargos directivos específicos, cuyo cumplimiento se reclama.** En tal virtud, no cuenta con la legitimación requerida en el párrafo I del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, para interponer el amparo de cumplimiento de que se trata, por lo que procede declararlo improcedente, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

12.14. En complemento, respecto a quienes tiene legitimidad para exigir la aplicación del citado oficio núm. 1584, este tribunal constitucional, en la citada sentencia TC/0586/17, estimó lo siguiente:

*f. En relación con la legitimación establecida en el referido artículo 105, los hoy recurridos (accionantes en amparo), cumplen con dicho requisito puesto que los mismos son militares pensionados y son perjudicados por el no cumplimiento del mandato presidencial mediante el acto impugnado por los recurridos, en razón del cumplimiento parcial del mismo, ellos alegan la vulneración del derecho a la igualdad, **puesto que dicho acto administrativo se hizo efectivo para un grupo de ex oficiales, excluyendo a los recurridos a pesar de estos estar en la misma o similar situación, única condición establecida en el acto administrativo impugnado: “Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación”.***

12.15. Según la documentación que reposa en el expediente, el accionante (a) fue puesto en retiro el veinticinco (25) de abril de dos mil diez (2010) con una





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión de ciento veintidós mil ochocientos noventa y dos pesos dominicanos con 44/100 (\$122,892.44); **(b)** desempeñó la función de gerente financiero del Comité de Retiro de la Policía Nacional, con el rango de coronel desde el treinta (30) de marzo de dos mil siete (2007) hasta la fecha de su retiro; **(c)** fue ascendido a general de brigada para fines—exclusivamente— de pensión; sin embargo, no desempeñó esta función; **(d)** no se encuentra dentro del listado de oficiales de la Policía Nacional, respecto a los cuales se requirió la readecuación de pensión al Poder Ejecutivo.

12.16. Asimismo, en el expediente tampoco existe constancia de que el señor Genaro Suero Jiménez haya ejercido alguna de las funciones **(a)** previstas en el artículo 111 de la Ley núm. 96-04 y/o el artículo 63 de la Reglamentación núm. 731-04; o **(b)** alguna de las correspondientes a los oficiales beneficiados —en primer orden— por el Oficio núm. 1584, según el listado analizado y correspondiente a este último.

12.17. Lo anterior evidencia que el accionante no está en iguales o similares condiciones a las de las personas beneficiadas con el Oficio núm. 1584, requisito este exigido en la parte *in fine* del referido oficio para reclamar su aplicación.

12.18. En vista de lo expuesto, este tribunal constitucional considera que en el presente caso no resulta satisfecho el requisito dispuesto en el párrafo I del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, en razón de que el accionante no es un beneficiario del Oficio núm. 1584 ni ha demostrado tener un interés protegido respecto al mismo. En consecuencia, procede declarar improcedente el amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Genaro Suero Jiménez, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin necesidad de referirse a los demás argumentos y pedimentos planteados por las partes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00188, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00188, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Genaro Suero Jiménez contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por las razones expuestas.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Genaro Suero Jiménez, así como al Comité de Retiro de la Policía Nacional y al procurador general administrativo.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>13</sup> de la Constitución de la República; 30<sup>14</sup> de la Ley núm. 137-11<sup>15</sup>, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No. 145-11<sup>16</sup> y 15<sup>17</sup> del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de acuerdo

<sup>13</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>14</sup> **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>15</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

<sup>16</sup> De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

<sup>17</sup> **Votos particulares:** De acuerdo con la Constitución y la Ley núm.137-11, los jueces podrán formular votos salvados o disidentes, con el debido respeto a sus pares y al Tribunal Constitucional, siempre que hayan defendido su opinión discrepante en la deliberación y expongan en el Pleno los fundamentos que desarrollarán en su voto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto salvado podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”, emitimos el siguiente:

**VOTO SALVADO:**

**1. CONSIDERACIONES PREVIAS:**

**1.A. Síntesis del conflicto**

a. La litis tiene su génesis, conforme a la documentación anexa, a los hechos y alegatos presentados por las partes, al momento en que el señor Genaro Suero Jiménez (quien ocupó la posición de Gerente Financiero del Comité de Retiro de la Policía Nacional con el rango de coronel, y fue ascendido general de brigada de la referida institución (exclusivamente para fines de pensión) -hoy parte recurrida- y, a fin de que, se le readecue su pensión procede a intimar a la Dirección General de la Policía Nacional -ahora parte recurrente- y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el “Acto de Intimación a Pago de Adecuación y Puesta en Mora”, conforme con lo dispuesto en el Oficio núm. 1584<sup>18</sup>, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el doce (12) de

El voto es salvado cuando el juez concurre con la decisión final tomada por la mayoría del Pleno, pero ofrece motivaciones propias; es disidente, cuando discrepa del dispositivo de la sentencia.

<sup>18</sup> Al: Mayor General, P.N. José Armando Polanco Gómez Jefatura de la Policía Nacional Su Despecho. Asunto: Solicitud aumento del monto de pensiones para Oficiales de la Reserva, P.N. Ref.: Su Oficio No. 44695, d/f 09/12/11 dirigido al Honorable Señor Presidente de la Republica. Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diciembre de dos mil once (2011), y con lo establecido en los artículos 111<sup>19</sup> y 134<sup>20</sup> de la Ley núm. 96-04 Institucional de la Policía Nacional y al no recibir respuesta interpuso una acción de amparo de cumplimiento, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión que originó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado.

1.B. Fallo de la sentencia objeto del recurso de revisión que motivó el presente voto salvado

b. En tal sentido, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al conocer la antes referida acción de amparo de cumplimiento dictó la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00188, en fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019), cuya decisión es la que sigue:

*“PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor GENARO SUERO JIMÉNEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante instancia de fecha 11/04/2019.*

*SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor GENARO SUERO JIMÉNEZ, en consecuencia, ORDENA al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL así como a la POLICÍA NACIONAL dar cumplimiento en*

sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación.

<sup>19</sup> - Adecuación.- A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

<sup>20</sup> Reconocimiento.- Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.

Expediente núm. TC-05-2021-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00188, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un plazo no mayor de dos (02) años a los artículos 111 y 134 de la ley 96-04.*

*TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”*

c. En este orden, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo adoptó el fallo antes referido, bajo la motivación que sigue:

*“15. En cuanto a esto, el Tribunal Constitucional mediante sentencia **TC 568/2017**<sup>21</sup>, de fecha 30/10/2017, ha indicado que: “En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.*

*16. Que en ese mismo orden, este tribunal procede a indicar que mediante sentencia marcada con el número TC/195/19, de fecha 28 de junio de 2019, el Tribunal Constitucional ha establecido que para la adecuación de las referidas pensiones y a fin de“ (t)...evitar la discriminación, la arbitrariedad y el discrecionalismo, conviene que las adecuaciones de pensión se hagan paulatinamente, según*

<sup>21</sup> Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disponibilidades presupuestarias y tomando en cuenta la fecha de retiro de cada oficial, dándole prioridad a los de mayor antigüedad, tomando en cuenta la indicada fecha. u. La adecuación de las referidas pensiones debe hacerse en un plazo no mayor de dos (2) años, pues de establecerse un plazo mayor se corre el riesgo de que muchos de los eventuales beneficiarios fallezcan antes de recibir el beneficio al cual se refiere el indicado acto administrativo.*

*17. Que luego de estudiar las documentaciones que reposan en el expediente, esta Sala tiene a bien indicar que contrario a lo argüido por el accionado—Comité de Retiros de la Policía Nacional —, el accionante según se extrae de la certificación depositada en el expediente de fecha 04/04/2019 (sic), establece que el accionante al momento de su retiro ostentaba el rango de general de brigada, rango previsto en los artículos 111 y 134 de la ley 96-04 para obtener los beneficios previstos en dicha normativa, así como también lo dispone el oficio 1584, emitido por el Poder Ejecutivo, en fecha 12/12/20211; por lo que, en consonancia con lo previsto el Tribunal Constitucional mediante sentencias TC/0568/17, de fecha 31/10/2017 y TC/195/19, de fecha 28/06/2019, procede acoger la presente acción de amparo de cumplimiento y en consecuencia, ordena al Comité de Retiro de la Policía Nacional así como a la Policía Nacional dar cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la ley 96-04.*

*18. Que de manera accesoria el accionante, solicita ser beneficiado con el pago de sus astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), por cada día que transcurra después de notificada la sentencia y la misma no sea cumplida, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm.137-11 LOTCPC, en ese mismo orden, es preciso puntualizar que se impone el astreinte como medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación; y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dado que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium, y que es completamente ajeno a las condenaciones que no tengan este propósito; en el presente caso, se rechaza dicha solicitud, en virtud de que esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo entiende que no hay razones legítimas para presumir, el no efectivo cumplimiento, por parte de la Administración de lo ordenado en la presente decisión, (valiendo este considerando decisión, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de la presente sentencia).*

**1.C. Pedimento de la parte recurrente en revisión**

d. Ante la inconformidad del antes referido fallo, la Policía Nacional presentó el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que originó la sentencia constitucional objeto del voto salvado que ahora nos ocupa, mediante el cual, solicita lo que sigue:

*“**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de Amparo de Cumplimiento, Interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00188, dictada por la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (Sic).*

***SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de Amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00188 de fecha 18 de Julio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (Sic).*

***TERCERO: DECLARAR** Improcedente la acción de Amparo de cumplimiento interpuesta por el señor **GENARO SUERO JIMENEZ**, contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo dispuesto en los artículos 40.15 de la constitución dominicana, 111 de la Ley Institucional No. 96-04, 63 del Reglamento 731-04, de aplicación a la Ley Institucional No. 96-04 y 176 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, por el mismo no cumplir con los arts, antes expuestos, y requisitos de cargo y rango para adecuación de pensión (Sic).*

**CUARTO:** *Que se declare libre de costa por tratarse de una acción de amparo. “*

e. La ahora recurrente, Policía Nacional justifica lo antes solicitado bajo la siguiente motivación:

*“... la Sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra alterando la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas, toda vez que la parte recurrente demuestra que la función desempeñada por el hoy accionante (Sic) tal como Gerente Financiero del Comité de Retiro, P.N., dicha función no está establecida para adecuación, en la ley institucional No. 96-04 y en el Reglamento 731-04, de aplicación de la misma.*

*... el Tribunal Acuo, que pronunció la precitada sentencia se encuentra inadvertido toda vez que el mismo ordena dar cumplimiento a los arts. 111 y 134, de la Ley 96-04, sin que el recurrido haya cumplido con tales arts. Para adecuación de pensión, ya que el referido art. 111, se refiere aquellos miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la Institución disfrutaran de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivo y el recurrido no ocupó ninguna de la función precedentemente. (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...el art. 134 de la Ley 96-04, a la que se refiere el Tribunal, cabe señalar: que el mismo no se narra a salarios, sino a reconocimientos por su jerarquía, y que al momento de haber sido puerto en retiro, debe ser tratado como si estuviera activo, por lo que tanto la Dirección General de la Policía Nacional, como el Comité de Retiro de la Policía Nacional no han vulnerado derechos fundamentales contra el accionante, por lo que la solicitud de adecuación de pensión no procede, por lo tanto la sentencia debe ser Revocada en todas sus partes por ese alto Tribunal. (Sic)*

*... los hoy recurrido se encuentra pensionado, por el hecho que cumplía con el tiempo y/o edad exigida por la ley, esto significa que cobra todos los meses salario lujoso como pensionado, ascendente a la suma de **(RD\$122,892.44)**, que se ha ganado por sus servicios prestado a la institución durante mas de veinte años, cuyos monto están superpuesto del costo de la canasta familiar. (Sic)*

*... no obstante el Comité de Retiro, P.N. haber depositado las documentaciones que demuestran que el señor **GENARO SUERO JIMENEZ** cobra mas de lo que solicita, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, le dio una sentencia favorables al recurrido, por lo que la presente sentencia debe ser revocada por el Tribunal Constitucional. (Sic)*

f. Asimismo, la parte hoy recurrida señor Genaro Suero Jiménez, mediante su escrito de defensa acerca del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que originó la sentencia constitucional que ha motivado el voto salvado en cuestión, solicitó lo que sigue:

***“PRIMERO: Declarar regular y valido en cuanto a la forma y fondo el presente escrito de defensa al RECURSO DE REVISION intentado***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por LA DIRECCION GENERAL DE LA Policía Nacional, por haber sido realizada en tiempo hábil conforme a la ley sobre la materia.*

***SEGUNDO: RECHAZAR***, en cuanto al fondo, el recurso de revisión intentado por La Dirección General de la Policía Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, ***que ese tribunal de manera Oficiosa, conforme al artículo 7.11, de la ley 137-11, proceda a establecer que la decisión rendida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sea ejecutoria de inmediato, y no dentro de un plazo de dos (2) años. Y por lo demás confirmar la sentencia 030-02-2019-SSEN-00188, DE FECHA 18 DE JULIO DEL 2019.***

***TERCERO: Condenar a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, al pago de un astriñete conminatorio por la suma de Cinco Mil Pesos Diarios (RD\$5,000.00) por cada día que transcurra sin que la decisión a intervenir sea ejecutada, a favor del ciudadano GENARO SUERO JIMENEZ, a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión a intervenir. (Sic)***

***Cuarto: Declarar el presente recurso libre de costas, conforme al establecido por el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.***”

g. El señor Genaro Suero Jiménez justifica lo antes solicitado bajo la siguiente motivación:

*“... En fecha primero (01) del mes de marzo del 2019, el accionante exigió y puso en mora, a la autoridades renuentes, Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante acto de alguacil No. 114/2019, del ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que estas entidades procedieran, en el plazo de quince (15) días hábiles, a dar cumplimiento al Oficio No. 1584, de fecha 12 de Diciembre del año 2011, emitido por el Poder Ejecutivo a través de la Consultoría Jurídica, pero la autoridad, no respondieron al reclamo del recurrente, y en esas atenciones se accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo resultando apoderada la Primera Sala, ... (Sic)*

*... Por otro lado, el recurrente invoca como agravio, que la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, aplicó erróneamente la Ley 96-04. Pero resulta que la ley 96-04 es perfectamente aplicable al caso, pues establece que los Generales retirados deben Percibir una pensión igual, o nunca menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo rango. Siendo esta la limitación y a la vez prerrogativa que establece la norma, aunque derogada por la nueva ley de la Policía, es la aplicable al caso, la cual tiene lugar por haberse configurado los Derechos adquiridos estando ella todavía vigente, los cuales son: A) haberse dictado el acto de aplicación no. 1584 por el poder ejecutivo, también durante su vigencia; B) haberse aplicado a otros generales en igual Situación, perjudicando, además, en su derecho a la igualdad a los hoy recurridos.*

*... Respecto a los demás alegatos de la parte recurrente, ya el Tribunal Constitucional se había pronunciado, cuando en su sentencia TC0568/17, estableció lo siguiente:*

*S. respecto con el impacto presupuestario alegado por la recurrente, este tribunal considera que correspondería a la institución canalizar frente al Poder Ejecutivo los mecanismos que reduzcan dicho impacto,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ya que cuando el Presidente de la República tomó esta decisión, se presume que considero la razonabilidad de la medida*

*m. De la lectura de este acto administrativo, se infiere que la autorización expresada por el presidente de la República, a través del consultor jurídico, es la expresión de sus facultades como comandante en jefe de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la constitución, que establece: Artículo 128: Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la Política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de Seguridad del Estado.*

*En su condición de Jefe de Estado le corresponde: (...) e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por Sí mismo, o a través del ministerio correspondientes, conversando siempre su mandato supremo. (...).*

*n. En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al Presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*... La parte recurrente, no ha establecido, en sus motivaciones, cuales son los vicios en que el tribunal Aquí ha incurrido al evacuar la decisión hoy recurrida. (Sic)*

*... A que la decisión recurrida rechaza la imposición de un astreinte, en ese sentido estamos solicitando la imposición de un astreinte por los motivos que indicamos a continuación: (Sic)*

*... 6. La jurisprudencia refiere al respecto de la astreinte: "considerando, que, en ese mismo orden, es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata, y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, que un astreinte definitivo no puede ser ordenado más que después de pronunciada un astreinte provisional y por una duración limitada; que si una de estas condiciones no es observada, el astreinte debe necesariamente ser liquidado como un astreinte provisional, el cual, como no resuelve ninguna contestación, no tiene por ello autoridad de cosa juzgada; que en ese sentido esta Corte ha fijado el criterio, el que se ratifica por esta sentencia, de que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aun alimentarla".*

h. Asimismo, la Procuraduría General Administrativa en su opinión dictada sobre el caso de la especie, solicita que:

**ÚNICO: ACOGER** íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el *Recurso de Revisión interpuesto en fecha 13 de septiembre del 2019 por la **POLICIA NACIONAL** contra la Sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00188 de fecha 18 de julio del año 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***DECLARA SU ADMISION Y REVOCAR*** la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.

i. La Procuraduría General Administrativa justifica lo antes solicitado bajo la siguiente motivación:

*... A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la **POLICIA NACIONAL**, suscrito por el Licdo. **CARLOS E. SARITA RODRIGUEZ**, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.*

**2. FUNDAMENTO DEL VOTO:**

**A.** La mayoría de los Honorables Jueces que componen el Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de motivar la decisión adoptada mediante esta sentencia constitucional objeto de la motivación del presente voto salvado, en torno a:

*12.14. En complemento, respecto a quienes tiene legitimidad para exigir la aplicación del citado Oficio núm. 1584, este Tribunal Constitucional, en la citada Sentencia **TC/0586/17**<sup>22</sup>, estimó lo siguiente:*

*f. En relación con la legitimación establecida en el referido artículo 105, los hoy recurridos (accionantes en amparo), cumplen con dicho*

<sup>22</sup> Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requisito puesto que los mismos son militares pensionados y son perjudicados por el no cumplimiento del mandato presidencial mediante el acto impugnado por los recurridos, en razón del cumplimiento parcial del mismo, ellos alegan la vulneración del derecho a la igualdad, puesto que dicho acto administrativo se hizo efectivo para un grupo de ex oficiales, excluyendo a los recurridos a pesar de estar en la misma o similar situación, única condición establecida en el acto administrativo impugnado: “Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación”.*

**B.** En este orden, al no estar de acuerdo con lo previamente señalado y así lo hicimos constar, en cuanto a que se debía verificar la referida sentencia consignada, TC/0586/17, en cuanto a que, la misma no correspondía con el precedente anteriormente señalado, por lo que, procederemos a justificar la motivación que origino la sustentación del presente voto salvo.

**C.** Conforme con lo antes señalado, y de acuerdo a que estamos ante una acción de amparo de cumplimiento, configurado en la referida Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, a partir del Capítulo VII, sobre los procedimientos particulares de amparo, desde el artículo 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111, a través de los cuales se puede delimitar la finalidad del amparo de cumplimiento.

**D.** Somos de criterio, de acuerdo al conflicto que ahora ocupa nuestra atención, el requerimiento del cumplimiento del deber legal sometida a la presente acción de amparo de cumplimiento, consideramos oportuno señalar que, la Carta Magna dominicana reconoce en su artículo 7<sup>23</sup> a la República

<sup>23</sup> **Estado Social y Democrático de Derecho.** La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana como un Estado social y democrático de derecho, así como en el artículo 8 sobre que, la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

**E.** Asimismo, el artículo 6 de la Constitución de la República establece la supremacía de la Constitución, el cual dispone que: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

**F.** Así como, lo establecido en el artículo 8 de la Ley Sustantiva, en cuanto a la protección efectiva de los derechos de las personas por parte del Estado, tal como lo dispone:

**Artículo 8.- Función esencial del Estado.** *Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

**G.** En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13<sup>24</sup>, fijo el criterio siguiente:

trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

<sup>24</sup> De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*

**H.** En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

***Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

*(...)*

***13) Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes<sup>25</sup> para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

**I.** Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

***Artículo 31. Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes<sup>26</sup> para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

***Párrafo I.** Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

***Párrafo II. En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de***

<sup>25</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>26</sup> Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**recibidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión<sup>27</sup>.**

**J.** La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y **constituyen precedentes vinculantes**<sup>28</sup> para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)*”

**K.** Ante las disposiciones de tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es más que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

**L.** En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

**M.** En este orden, es preciso señalar que esta alta corte a fin de dejar claramente delimitado la imperiosa necesidad que tienen los jueces de al momento de dictar una sentencia se encuentren correcta y debidamente

<sup>27</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>28</sup> Negrita y subrayado nuestro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivada, a fin de que al lector común no se le genere confusión alguna sobre el particular mediante la sentencia TC/0009/13<sup>29</sup>, tal como sigue:

*D. En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:*

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*

*b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;*  
*y*

*c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

**N.** En este sentido, y así lo hicimos saber que la sentencia consignada en la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, TC/0586/17 no correspondía al precedente consignado, muy por el contrario resolvía un conflicto dilucidado ante el sometimiento de un amparo ordinario no un amparo

<sup>29</sup> De fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil trece (2013)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cumplimiento, tal como el caso de la especie y que el referido literal f)<sup>30</sup> aborda el artículo 69.5 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, no sobre el artículo 105 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, relativo a la legitimación del accionante en amparo de cumplimiento, situación está que indudablemente afecta la obligación que le incumbe a los tribunales del orden judicial, en torno a la debida motivación necesaria para sustentar la adopción de una decisión.

**O.** En consecuencia, indefectiblemente, era una obligación procesal de que al momento de sustentar una decisión se debe rigurosamente tomar los precedentes que estén acorde con la materia en cuestión, sin que haya lugar a dudas de que es dicho precedente que corresponde al caso en estudio, a fin de que con ello, finalmente se pueda asegurar que la fundamentación del fallo dado cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad que va dirigida la actividad jurisdiccional, tal como lo dispone el literal G.e)<sup>31</sup> del punto 9 de la ya señalada sentencia TC/0009/13.

**P.** Por lo tanto, conforme con lo desarrollado anteriormente y a nuestro criterio presentado, ha quedado claramente motivado, el hecho del presente voto salvado, en cuanto a que, es de obligación procesal adoptar siempre los precedentes que sean correlacionado al conflicto en cuestión, debiendo de asegurarse que la sentencia constitucional consignada corresponda al mismo, sin realizar variación alguna que pueda acarrear dudas, confusión al lector ni

<sup>30</sup> f) Respecto al indicado artículo 69.5 constitucional, la ocasión resulta asimismo oportuna para recordar que este colegiado estableció en su Sentencia TC/0065/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), lo siguiente: «g. Al hacer una conjugación del contenido del artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, y del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, el cual establece que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, el juez de amparo actuó correctamente».

<sup>31</sup> e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mucho menos no pueda legitimar la decisión al adoptar sentencia ajenas al conflicto en cuestión y así con ello, las motivaciones resulten expresas, claras y completas<sup>32</sup>.

### **3. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL.**

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, a fin de que una sentencia se encuentre correctamente motivada es de condición irrenunciable, tal como anteriormente indicáramos, de adoptar conforme a las normativas establecidas en la Constitución de la República y la ley que rige la materia, en el caso de la especie la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, los precedentes fijados en torno al tema en cuestión, por lo que, se debe consignar la sentencia correctamente a través de la cual se sustenta la motivación que soporta la decisión adoptada, y así con ello cumplir con el deber de una debida y correcta motivación, que no deje lugar a dudas confusión al lector común de la sentencia constitucional aprobada.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>32</sup> Criterio este fijado por el Tribunal Constitucional en la referida Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)